

441/13 12/06/14
Pablo

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLÓN.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 268/2013



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SENTENCIA núm. 164/2014

En Castellón, a 10 de junio de 2014.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. Carmen Perelló Faubell, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num 1 de Castellón, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por D^a. Electra Añó Cabanes, representada y defendida por el letrado D. Pablo Bagán Terrén y siendo demandada la Diputación Provincial de Castellón, representada y defendida por el letrado D. Enrique Pellicer Batiste, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29-05-13 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Castellón demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 29-05-14 compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en la grabación del acto de la vista, y al finalizar la misma, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de presente recurso el Decreto nº 770 de fecha 14/03/2013, dictado por el Diputado Delegado de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Castellón, por el que se desestima la solicitud interpuesta por la recurrente en fecha 31/01/2013.

Solicita la recurrente en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho y se anule el Decreto nº 770 de fecha 14/03/2013, dictado por el Diputado Delegado de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Castellón, se declare no ser conforme a derecho el impago por la administración pública demandada a la funcionaria demandante de la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad 2012 devengada por la misma entre el 01/06/2012 y el 14/07/2012, que se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a percibir el importe de 357.09 euros brutos en concepto de parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad 2012 devengada por la misma entre el 01/06/2012 y el 14/07/2012, y se condene a la administración demandada a estar y pasar por lo judicialmente declarado, mediante el abono a la funcionaria demandante de la cantidad de 357.09 euros brutos en el referido concepto, más los intereses legales aplicables a dicha cantidad desde la fecha de la solicitud en vía administrativa (31/01/2013) hasta la fecha de su completo pago. Y alega como fundamento de su pretensión que la decisión adoptada por los órganos de gestión del personal de la diputación Provincial de Castellón consistente en suprimir la totalidad de la paga extraordinaria en la Navidad 2012 supone una interpretación del Real Decreto ley 20/2012 que es contraria al principio general de prohibición de efecto retroactivo de las disposiciones normativas establecido en el artículo 2.3 del código civil y en el artículo 9.3 de la Constitución Española, puesto que cada una de las pagas extraordinarias de los funcionarios se devenga por semestres a contar desde el día de abono de la anterior paga extraordinaria y alega que siendo que el Real Decreto ley 20/2012 fue publicado en el boletín oficial del Estado de fecha 14/07/2012, entró en vigor el siguiente día 15/07/2012, es decir cuando los funcionarios de la diputación Provincial de Castellón ya habían devengado una ratio de 44/180 días de la paga extraordinaria de Navidad 2012, lo que significa que respecto de esta ratio de la paga ya devengada la Administración demandada interpretó el Real Decreto ley 20/2012 como aplicable a situaciones ya perfeccionadas con anterioridad a su entrada en vigor, y por ello entiende la recurrente que incurrió en la denunciada infracción del invocado principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, correspondiendo por ello a la recurrente la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad 2012 devengada por la misma entre el 01/06/2012 y el 14/07/2012.



ALITAT
CIANA



Por la administración demandada se alega que se dicte sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de la presente litis ha sido resuelta por diversos pronunciamientos jurisdiccionales en todo el territorio nacional y entre otros por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº10 de Valencia, en sentencia nº128/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, en cuyos fundamentos dispone: **"TERCERO.-** Dicho lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, siguiendo nuevamente la sentencia de referencia de la sala de Galicia, debe resaltarse lo siguiente: 6.1 El punto de partida para interpretar las normas, leyes o Decretos-Leyes incluidos, es el Código Civil y particularmente el art.2.3 que dispone : "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario".

Por tanto, si la Disposición Final 15ª del R.D.L. 20/2012, pudiendo decirlo, nada dice de su aplicación retroactiva, no es aceptable una interpretación judicial extensiva de tal vigencia respecto del derecho generado en el período comprendido entre el 1 de Junio y el 14 de Julio.

Veámoslo con detalle. La singularidad del derecho afectado (la percepción de la paga extraordinaria de Diciembre) radica en que el supuesto de la norma para su percepción se integra de diversos actos parciales sucesivos (servicios prestados cada día en el período temporal comprendido entre el 1 de Junio de 2012 y el 30 de Noviembre de 2012), de manera que la norma sobrevinida y publicada en el curso de ese lapso temporal no podrá modificar los actos del supuesto realizados o agotados bajo la norma anterior, que nacieron bajo el imperio de una norma legal concreta y ésta es la que debe regir sus consecuencias. Ello sin perjuicio de que no podría considerarse retroactiva la norma legal que se proyecte sobre el resto de los actos componentes del supuesto que sobrevienen tras la publicación oficial de la Ley (o sea, sobre el período comprendido entre el 15 de Julio y 30 de Noviembre).

El Tribunal Constitucional desde la temprana STC 6/1983 ha reforzado la garantía de irretroactividad del llamado grado medio vetando la aplicación de la ley sobre efectos nacidos antes de la vigencia de la norma pero aún no agotados.

6.2 En efecto, hay que distinguir tres momentos. El momento de la perfección o generación del derecho. El momento de la liquidación. Y el momento del pago.

La perfección del derecho tiene lugar en cuanto transcurre tiempo de servicios efectivos o asimilados dentro del período de devengo (seis meses, entre 1 de Junio y 30 de Noviembre).

La liquidación del derecho se efectúa el 30 de Noviembre mediante el cálculo o cómputo de servicios efectivos o asimilados en dicho período.

El pago del derecho (perfeccionado y liquidado) tiene lugar en la nómina del mes de Diciembre.

Conviene recordar que el eje del "devengo", concepto de origen tributario, radica en marcar el momento en que nace la obligación de pago, lo que explica que el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

legislador fije el devengo de las pagas extraordinarias en Junio y Diciembre pues esa nómina será la que incorporará la obligación de pago por la Administración. Así pues, a efectos expositivos, podría afirmarse que en el caso específico de las pagas extraordinarias se produce un devengo acumulativo, parcial o a cuenta (día a día) y un devengo acumulado, total y final (al vencimiento).

6.3 Muy didáctico resulta el criterio sentado por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid en la sentencia de 14 de Diciembre de 2012, se dictó la sentencia nº 1133/2012 seguida por otras, uno de cuyos más recientes hitos es la Sentencia del 17 de Julio del 2013 (Rec. 1472/2013):

« A este respecto conviene recordar el significado de los siguientes términos a los solos efectos de su clarificación:

Devengo --día en el que se adquiere el derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, desde el que se producen los efectos.

Liquidación--momento en que se cuantifica (se concreta el pago total) la cantidad devengada a abonar que suele ser los primeros días (del día 1 al día 5) del mes cuando se realiza la nómina.

Abono--momento en que se cobra lo devengado.

Constando la fecha de entrada en vigor de la norma aquí examinada, el 15 de julio de 2012 y conforme la reiterada doctrina del TS (por única ST de 21 de abril de 2010 de la Sala de lo Social de la Sección Primera del Tribunal Supremo) que dice "las pagas extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, no constituyendo meras expectativas, por lo que los trabajadores, demandantes, tienen derecho a su percepción, no pudiendo tener la norma efecto retroactivo, lo que nos lleva con estimación parcial de la demanda a condenar a la demandada I.C.A. al abono a los mismos de la suma correspondiente a esos 14 días del mes de julio ya devengados».

6.4 Estas importantes precisiones, propias del salario del personal laboral, han de ser aplicables a las retribuciones del personal funcionario puesto que las pagas extraordinarias son un concepto retributivo troncal de todos los empleados públicos (art.31 del Estatuto de los Trabajadores y 22 del Estatuto Básico de los Empleados Públicos), de manera que existe proximidad de razón en esta concreta dimensión remuneratoria entre el ordenamiento laboral y el propio de funcionarios que avala una consideración integradora del ordenamiento jurídico general, de manera que se apliquen los criterios jurisprudenciales madurados en el ámbito laboral conforme a un principio de unidad del ordenamiento.

Y es que la inequívoca naturaleza salarial o de contraprestación que posee la paga extraordinaria de los funcionarios lleva a que sean aplicables los criterios técnico-jurídicos de adquisición, devengo y abono propios del colectivo laboral. De hecho, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal



GENERALITAT
VALENCIANA

Supremo de 26 de Julio de 1996 (rec.4526/1992) revela el carácter bilateral y conmutativo de la relación de servicios: "todo lo que percibe el trabajador del empresario es salario, que se conviene como contraprestación del trabajo realizado".

Así pues, en el mes de Junio y los primeros catorce días de Julio, la normativa aplicable para apreciar la perfección o liquidación del derecho era la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012. El día 15 de Julio entra en vigor otra norma con fuerza de ley, el Decreto-Ley 20/2012 que será aplicable a las fases de perfección y liquidación que arranquen de dicha fecha.

6.5 En suma cuando el Decreto-Ley 20/2012 fija el descuento de "los conceptos retributivos que integran la paga extraordinaria" nos coloca ante un precepto general que no compromete ni impone una aplicación matemática y automática del descuento de la totalidad de la paga, indiferente al tiempo efectivo de servicios o que prescinde de la voluntad expresa de inicio de vigencia tras la publicación oficial. Se trata de un precepto que fija un criterio o regulación general con carácter básico para todos los empleados públicos de su ámbito, pero no impide (como en todas las normas retributivas del colectivo de empleados públicos), que exista una labor aplicativa respecto de cada empleado y la realidad de prestación de servicios de cada uno de ellos, toda vez que la nómina es el acto singularizado que aplica una misma legislación retributiva a cada empleado.

Y no se diga que el Decreto-Ley impone la supresión de la paga extraordinaria sin matices (o salvedades de proporcionalidad) pues, cuando la Ley impone el abono de la paga extraordinaria (como ha sido antes y después del Decreto-Ley cuestionado), tampoco descende a la precisión implícita de la necesidad de su abono (o descuento) proporcional. Se deja esa precisión lógica, técnica y aplicativa a las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Hacienda o autoridad similar.

CUARTO.- Y sigue añadiendo, para concluir, que: " El expuesto criterio de singularización en la aplicación de la paga extraordinaria al tiempo de pago (o proporcionalidad "ad personam") de la liquidación del derecho a la paga extraordinaria se ajusta a la praxis pacífica en gestión de nóminas con amparo legal sectorial en múltiples ámbitos:

En materia de consecuencias inherentes al disfrute de licencias o permisos no retribuidos, en que tiene lugar la deducción proporcional de las pagas extras.

En cuanto a las consecuencias inherentes a los períodos de suspensión de la relación de servicios funcional, en que tiene lugar la deducción proporcional.

En las consecuencias inherentes al ejercicio del derecho de huelga, en que tiene lugar la deducción proporcional de las pagas extraordinarias (art.30.2 EBEP).

En materia de ausencias sin justificar, en que fuera de las consecuencias sancionadoras, se aplica la deducción proporcional (art.30.1 EBEP).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No se entiende ni se ajusta a la seguridad jurídica que un mismo concepto retributivo (paga extraordinaria) pueda ser fraccionable y a la vez no fraccionable para un mismo legislador, ni que el mismo se aplique proporcionalmente a la hora de pagarlo y sin criterio proporcionalidad a la hora de suprimirlo. Se impone un principio de coherencia y armonía del grupo normativo regulador del régimen retributivo, especialmente si tenemos presente que un Decreto-Ley por su naturaleza excepcional no tiene por misión innovar conceptos generales o estructurales de la función pública sino utilizar instrumentalmente la referencia a los conceptos fijados por leyes ordinarias y estables.

...

No cabe invocar una suerte de eficacia retroactiva del Decreto-Ley cuando se proyecta sobre derechos consolidados, sin indemnización. En efecto, los Decretos-Leyes tienen reconocida la posibilidad expropiatoria mediante indemnización pero no pueden llevar a cabo la ablación de un derecho consolidado, so pena de conculcar el art. 33.3 CE en relación con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, interpretado a la luz del art. 10 CE.

En suma, el desafuero de aplicar retroactivamente un Decreto-Ley que incide sobre la supresión de la paga extra consolidada, se evidencia con la sencilla hipótesis dialéctica de considerar que si el mismo hubiere sido aprobado y/o entrase en vigor el 29 de Noviembre de 2013. En tal supuesto, acogiendo la interpretación postulada por la Administración de que la paga extraordinaria toma como devengo el 30 de Noviembre ("todo o nada"), se produciría la privación en bloque de la paga extraordinaria pese a haber desarrollado el empleado su labor durante cinco meses y 29 días en la confianza de la norma presupuestaria que le reconocía el derecho a tal paga extraordinaria. Este sencillo ejemplo nos sitúa ante una actuación materialmente confiscatoria, efecto que se produciría tanto si se suprimiese la parte de paga extraordinaria adquirida con cinco meses y 29 días como si suprimiese un solo día".

QUINTO.- De todo lo expuesto, en suma, resulta que la parte actora tenía efectivamente generado y consolidado el derecho a la percepción de la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre del año 2012 durante un total de 44 días, sin que las normas expuestas hayan venido a expropiar de forma retroactiva la misma, por lo que procede desestimar la pretensión principal de reconocimiento del derecho a percibir la misma en forma íntegra, y acoger la subsidiaria relativa al abono de la parte proporcional citada...".

Las argumentaciones contenidas en dicha sentencia son plenamente compartidas por esta juzgadora y aplicables al presente supuesto. Por ello a la vista de los hechos expuestos anteriormente y entre otras razones, por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, principios por cuya mayor efectividad debe siempre velar el órgano judicial y que, entre otros extremos, demandan de los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente en lo esencial idénticos, en aras asimismo a la efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (entre

muchas otras más, STC 2/2007, de 15 de enero, y 147/2007, de 18 de junio, o por resultar más modernas STC 31/2008, de 25 de febrero, y 13/2011, de 28 de febrero)-, no difiriendo el supuesto particular aquí enjuiciado del caso allí considerado más que en las distintas circunstancias subjetivas y objetivas propias de cada caso singular que en nada alteran las conclusiones asimismo deducibles en esta sede, procede la estimación del presente recurso, reconociendo el derecho de la recurrente a que la administración demandada le abone la cantidad de 357.09 euros en concepto de la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad 2012 devengada por la misma entre el 01/06/2012 y el 14/07/2012.

TERCERO.- El presente recurso se ha interpuesto bajo la vigencia de la nueva redacción del artículo 139 de la LJCA dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas agilización procesal que en su apartado primero prescribe la imposición de costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la expresa imposición de costas a la parte demandada, si bien al amparo del apartado 3 del precepto se limitan a una cuantía máxima de 375 €.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a. Electra Año Cabanes contra el Decreto nº 770 de fecha 14/03/2013, dictado por el Diputado Delegado de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Castellón, resolución que se anula por no ser conforme a derecho, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a que la administración demandada le abone la cantidad de 357.09 euros en concepto de la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad 2012 devengada por la misma entre el 01/06/2012 y el 14/07/2012, más los intereses legales desde la fecha de la solicitud en vía administrativa hasta la fecha de su completo pago, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.